



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/268/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/049/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LA DIRECCIÓN DE NÓMINAS DEL MUNICIPIO, JEFATURA O RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del año dos mil dieciocho. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/268/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Primera Sala Regional Acapulco, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el C. \*\*\*\*\* presentó su escrito, por su propio derecho, en el que demanda la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO GUERRERO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAPULCO, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE*

*JUAREZ de quienes reclamo la indebida e ilegal orden baja, así como la indebida e ilegal orden suspensión de pago de haberes, en perjuicio del suscrito. - - - b).- DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DE SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, de quien le reclamo la ejecución de la indebida e ilegal orden suspensión de pago de haberes, en perjuicio del suscrito, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mis garantías constitucionales y mis derechos humanos que toda autoridad debe observar en favor de los gobernados.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que mediante auto de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/049/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo del treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en tiempo y forma, mediante escrito del veintinueve de marzo del mismo año, en el que señala como autoridades demandadas a I.- LA DIRECCIÓN DE NÓMINAS DEL MUNICIPIO, II.- JEFATURA O RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, II.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; así mismo demanda la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- *De la Autoridad ahora demandada marcada con el número I, del presente escrito, le imputo los actos impugnados señalados con los incisos A) y B), de mi escrito inicial de demanda, así como la falta de ordenanza de emisión e impresión de mis recibos de nóminas correspondientes a la primera y segunda de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en atención de que no existe procedimiento alguno ante las demandadas señaladas en mi escrito inicial de demanda, ni ante las ahora demandadas, que haya concluido con la orden de no emitir ni imprimir los recibos de nóminas a nombre del suscrito. - - - b).- De la autoridad ahora marcada con el número II, del presente escrito, le imputo los actos impugnados señalados con los incisos A) y B), de mi escrito inicial de demanda, en atención, tal y como se puede apreciar que en dicho escrito inicial de demanda omití demandar o llamar a juicio a esta autoridad ahora demandada al ser la ejecutora de la orden verbal de baja y destitución del suscrito, previo de requerirle el suscrito una notificación en términos de ley y este fue omiso al*

respecto.- - - c).- De la Autoridad ahora demandada marcada con el número III, del presente escrito, le imputo los actos impugnados señalados con los incisos A) y B) de mi escrito inicial de demanda, así como la negativa de entregarme mis recibos de nóminas, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en atención de que no existe procedimiento alguno ante las demandadas señaladas en mi escrito inicial de demanda, ni ante las ahora demandadas, que haya concluido con la orden de no entregarme los recibos de nominas a nombre del suscrito.” y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se corrió traslado de la misma a las demandadas a efecto de que dieran contestación a la ampliación de la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por precluido su derecho y por confesas de los hechos planteados en la misma.

4.- Mediante acuerdos del nueve y veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la Primera Sala Regional tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, como autoridad demandada y en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, así como en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; y al SECRETARIO DE SEGURIDAD, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quienes hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes. No así el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a quien mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora, por no haber comparecido a juicio.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que *“las autoridades demandadas SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, procedan a indemnizar al C. \*\*\*\*\* , mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario base, veinte días por cada año de servicios prestados, doce días por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad, así como se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponda, desde el momento en que fue separado de su cargo, y de acuerdo al hecho uno sería de la primera quincena del mes de enero del dos mil diecisiete, hasta que se realice el pago correspondiente, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Párrafo Tercero, de la Fracción XIII, del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución federal así lo precisan.”*

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/268/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el presente asunto la representante de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 128 a la 131 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diez de enero del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de enero del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diecisiete de enero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 16 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los

autos del toca que nos ocupa, la representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

CUARTO. - Siendo la procedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, vigente en el Estado, se observa que, aun cuando las autoridades demandadas, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, como órgano Interno de la Secretaria de seguridad PÚBLICA, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos del análisis efectuado a los mismos, se advierte que por ser autoridades que conocen de las situaciones tanto jurídicas, laborales, administrativas y financieras, de los cuerpos de seguridad municipal, como es el caso que nos ocupa, por lo que no es conveniente ordenar el sobreseimiento del juicio, respecto de las referidas autoridades...”

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que mis representadas invocaron la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código Numero 215 de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y toda vez que el actor no acreditó con constancia alguna que el acto reclamado lo hayan emitido, ordenado o ejecutado mis presentadas, máxime que el estudio de las documentales no fueron exhibidas por el actor no se demuestra fehacientemente que el acto impugnado no lo emitieron mis representadas, si no que fue emitido por otras autoridades que no fueron llamadas a juicio, por ello no existe fundamento legal para ordenar a mis representadas SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE JUSTICIA SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO SECRETARIO DE ADMINISTRACION DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE JUSTICIA, SEGURIDAD

PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN SU CALIDAD DE VOCAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, a cubrir el concepto de indemnización constitucional al actor, asimismo la Juzgadora desestima la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del estado, misma que fue invocada por mis representadas, y además señala que del estudio de las constancias procesales que integran el juicio se advierte que mis representadas conocen de las situaciones tanto jurídicas, laborales, administrativas, y financieras, de los cuerpos de seguridad municipal, siendo totalmente falsa dicha aseveración, por tal razón la sentencia recurrida viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Esto es contrario a derecho, pues tanto como determinar que mis representadas tienen responsabilidad sobre los actos que el actor impugna cuando ni siquiera tuvieron participación o indirecta en los mismos, y dolosamente la ordena a cubrir el pago de tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio prestado, doce días del reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Guerrero, en relación con el artículo 123 Apartado B Segundo Párrafo fracción XIII, de la Constitución Federal, lo anterior resulta totalmente improcedente, toda vez que dichos numerales en ninguna de sus partes señalan que mis representadas, a pesar de no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto reclamado por el actor daban realizar la indemnización correspondiente sin existir prueba alguna que acredite fehacientemente su participación en dicho acto, para mejor proveer me permito transcribir los artículos anteriormente señalados.

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

#### REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

ARTÍCULO 36.- Los elementos de la Policía Municipal podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes y este reglamento, sin que proceda su 15 reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la liquidación.

La cuantía de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. El importe de tres meses de salario por concepto de indemnización;
- II. Veinte días por cada año de servicio prestado;
- III. Doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad;
- IV. Las proporcionales que correspondan.

No es válido que el juzgador suponga sin sustento legal que mis representadas deban pagar al actor la indemnización correspondiente, toda vez que durante el juicio el actor no demostró que dichas autoridades hayan emitido los actos impugnados, y aunado a ello cada dependencia posee su partida presupuestal designada cada año y destinada para el pago de los salarios, emolumentos y servicios personales por lo que cada dependencia se encuentra obligada a cubrir por sus funciones, en todo caso debió acreditarse en autos la emisión o intervención en los actos impugnados por cuanto a mis representadas, situación que no acontece en el presente juicio.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528; segunda parte, apéndice al semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el



juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Por lo manifestado, se demuestra que la Magistrada de la causa no entro al fondo del estudio de las actuaciones que obran en el presente juicio y solo se pronuncia por lo manifestado por parte actora, dejando en total estado de indefensión a mis representadas.

**SEGUNDO.** - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas los artículos 128 y 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero. Así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerandos QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO. - "...Ahora bien como se advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, se corrobora que las autoridades demandadas no le notificaron a la parte actora la baja del cargo que venía desempeñando de Policía del Municipio de Acapulco, Guerrero, por conclusión del Servicio por incapacidad permanente, en consecuencia no le iniciaron un procedimiento en el tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar conforme a su derecho conviniera, violentando las demandadas con tal proceder la garantía de audiencia y seguridad jurídica..."

Lo anterior deja en estado de indefensión a mis representadas, toda vez que la Magistrada de la causa hace una falsa interpretación al manifestar literalmente que "...de las consecuencias procesales del expediente que se estudia, se corrobora que las autoridades demandadas no le notificaron a la parte la baja del cargo que venía desempeñando de policía, lo cual es totalmente falso, toda vez que el actor durante la secuela procesal no acreditó con documental alguna que mis representadas lo hayan dado de baja, por lo que dicho argumento de la Magistrada no tiene validez alguna.

Ahora bien, la Magistrada de la causa reconoce que los miembros Policiacos se rigen por el Reglamento del servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Acapulco de Juárez, tan es así, que en la resolución ahora combatida transcribe lo establecido en los artículos 4 y 6 de dicho reglamento, por lo tanto reconoce que quien lleva a cabo los procedimientos de baja de los policías municipales es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia, autoridad que no fue señalada como autoridad demandada y por ende no fue llamada a juicio, por lo tanto, se demuestra que la sentencia recurrida se encuentra falta de legalidad, violando en perjuicio de mis representadas lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que solicito a esa H, sala Superior, se revoque la sentencia y se dicte otra debidamente apegada a derecho en la cual se decrete el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía con números de registro 194838, visible en la Página 638, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, materia: Administrativa, Tesis: I.3oAJ/30, que a la letra dice:

**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**TERCERO.** - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, la

ilegalidad estriba en lo manifestado por la a quo en el resultando 5, de este fallo, en el apartado en que se lee lo siguiente:

**5.-** "...Por medio del acuerdo del treinta de marzo de dos mil diecisiete de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de procedimientos Contenciosos administrativos del estado de Guerrero, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda mediante la cual señalo como autoridades demandadas a I.- LA DIRECCIÓN DE NÓMINAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; II.- JEFATURA O RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO DE CAPULCO GUERRERO; Y III.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, así como los nuevos actos consistentes en ..."

De lo transcrito, se desprende la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que el actor en su ampliación de demanda señalo nuevas autoridades demandadas y nuevos actos, por lo que al estudio realizado a las actuaciones que integran el presente juicio, violando esa H. sala Superior, podrá advertir que dichas autoridades no fueron llamadas a juicio, violando en perjuicio de mis representadas lo establecido por el artículo 18 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo tanto resulta ilegal la sentencia recurrida, toda vez que no se puede llevar a cabo la audiencia de ley y dictar sentencia sin que se encuentre integrado el expediente, por lo que queda plenamente demostrado lo ilegal de la sentencia combatida.

**CUARTO.** - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas loa artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, la ilegalidad estriba en lo manifestado por lo a quo en el resultando 7, de este fallo, en el apartado en que se lee lo siguiente:

**7.-** "...Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la autoridad demandada, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUIERRERO, le fue prelucido el término, para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos que le atribuyó el quejoso, por no haber comparecido a juicio."

De lo anterior, se desprende la irregularidad de la sentencia combatida, toda vez que la a quo señala que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete al Director de Recursos Humanos le fue precluido el termino para dar contestación a la demanda", lo cual es totalmente falso, primeramente, porque la Audiencia de ley fue celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo tanto, no existe el acuerdo de esa fecha, máxime que una vez contestada o no la demanda, la magistrada de la causa dicta una certificación y un acuerdo en el cual se tiene por contestada la demanda, por precluido el derecho, dependiendo de las circunstancias del caso, ahora bien esa H Sala podrá advertir que en las actuaciones que integran el presente juicio, en ninguna de sus partes se aprecia que obre la notificación en la cual se tuvo por emplazado a juicio al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, es decir dicha autoridad no fue llamada a juicio, por lo tanto es improcedente que vierte la Magistrada de la Causa, al señalar que dicha autoridad no compareció a juicio y por ende resulta ilegal que sea condenada a cubrir una indemnización a una autoridad de la cual

no se demostró su participación en la realización del acto impugnado mucho menos que no se demostró su participación en la realización del acto impugnado mucho menos que no fue llamada a juicio.

**QUINTO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que se lee lo siguiente:

QUINTO. - "...Esta instancia exhibe la planilla de liquidación está considerada hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete:

FECHA DE INGRESO:1 DE AGOSTO DE 1999.

ULTIMO SALARIO: 1°QUINCENA 2017.

ANTIGÜEDAD:16 AÑOS Y 05 MESES

SALARIO QUINCENAL: 7,425.75

SALARIO DIARIO \$495.05

La liquidación que realiza la A quo, se objeta y se manifiesta que la misma es ilegal, esto es porque la magistrada dolosamente pretende beneficiar a la parte actora, toda vez que manifiesta que el actor percibía un salario quincenal de \$7,425.75, lo cual es totalmente falso ya que la prueba exhibida por el actor consiste en el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis, claramente se aprecia que el actor percibía un salario de \$3,697.19 quincenal por lo tanto le corresponde la cantidad de \$123.23 de salario diario, lo cual se corrobora con lo manifestado por el actor en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda y no como erróneamente lo manifiesta a Magistrada, por lo tanto debe ser desechada dicha planilla de liquidación por ser ilegal al contener una cantidad de errónea de salario en la cual se basó la Magistrada para el cálculo de la misma.

De estudio de dichos considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que el juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y ampliación de la misma sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que mis representadas, debe proceder al pago de la indemnización del actor, cuando claramente se corrobora que no tuvieron participación alguna en los actos impugnados mucho menos el actor lo demostró con documental alguna, máxime que el procedimiento para la baja de los miembros policíacos corresponde a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia, lo anterior aunado a las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas y sobre cuales se dirimo la litis y en donde, en ninguna de estas pruebas se evidenciaba la participación directa o indirecta de mis representadas, sin embargo pasando por alto la acreditación de la causal de sobreseimiento prevista por el código de la materia e invocada en mi escrito de contestación de demanda como lo señalada por la fracción IV del artículo 75, el A quo que condena al pago de una indemnización que además de todos, de llevarse a cabo representaría un doble pago, pues su resolución no especifica, por ejemplo que cada una deba pagar el porcentaje de lo señala le corresponde al actor del presente juicio.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: Registro: 194838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo enero de 1999. Materia (s): Administrativas. Tesis: I.3o.AJ. Página: 638

**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los

procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997.

De autos se desprende que durante la tramitación del juicio, el actor no aportó ninguna prueba para demostrar que mis representadas, lo hubieran dado de baja como Policía Preventivo, desprendiéndose de este hecho, que no existe constancia alguna que acredite que dichos actos impugnados hayan sido emitidos u ordenados por mis representadas.

De lo anterior se advierte que el juzgador responsable debe realizar un estudio eficaz tanto de los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación de la misma y a las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Demostrándose que la magistrada no hizo razonamiento lógico respecto de los argumentos expuestos en la contestación de demanda como a la ampliación de la misma, dejando en estado de indefensión a mis representadas, en el mal entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que

el juzgador debe de ajustarse y actuar respeto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ajustarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Por lo que el presente fallo, viola los fundamentos legales establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a pagina 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Sirve a de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, fuente: Semanario de la Federación que es el tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del tribunal fiscal de la federación, deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con

el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que cobran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que, de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, séptima época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

#### **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.**

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Se demuestra entonces que la Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, éstos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Substancialmente señala de la representante autorizada de las demandadas en sus conceptos de agravios:

- Que les causa perjuicio a sus representados la sentencia que impugna de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en sus diversos puntos considerandos y resultandos, en razón de que la A quo al dictar la misma transgredió lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia.
- Que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco se extralimitó declarando que el actor probó su acción, cuando debió sobreseer el juicio con base en las causales contenidas en los artículos 75 fracción IV del Código de la Materia, ya que el actor no acreditó que el acto reclamado lo hayan emitido, ordenado o ejecutado sus representadas.
- Que le afecta la sentencia recurrida porque la parte actora no acreditó con documental alguna que se haya emitido el acto del cual se duele, motivo por el cual la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, deja a sus representados en estado de indefensión, pues viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.



- Que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no fue notificado, por tanto, dicha autoridad no fue llamada a juicio.
- Que es ilegalidad la plantilla de liquidación que ordena la A quo en la sentencia recurrida, por no corresponder el salario que percibe la parte actora.

Como se puede observar de la sentencia impugnada específicamente en el primer párrafo del considerando QUINTO, se corrobora que la Magistrada instructora dio cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fijó de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, la cual consistió en el reclamo de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto a *la orden de baja, así como la indebida e ilegal orden de suspensión de pago de haberes en su perjuicio.*

Así mismo, es de observarse en el considerando CUARTO de la sentencia recurrida (foja 121, ambos lados) que la Magistrada Instructora realizó un adecuado análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 129 fracción I del Código de la Materia, tan es así, que al no acreditarse ninguna causal procedió a efectuar el análisis del fondo del asunto que nos ocupa; acreditándose en consecuencia el acto impugnado con las testimoniales de los CC. ERÉNDIRA MARISOL DÍAZ BELLO y FEDERICO CUENCA VILLANUEVA, atestes que fueron uniformes al señalar que el C. \*\*\*\*\* , parte actora fue dado de baja de manera verbal del cargo de Policía Preventiva Urbana, el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, por instrucciones del Presidente Municipal, Síndico Procurador y el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Acapulco, Guerrero, situación que le hizo saber el encargado del área jurídica del H. Ayuntamiento del citado Municipio.

Cobra aplicación la siguiente tesis que indica:

Época: Quinta Época  
Registro: 328245  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXVIII  
Materia(s): Común

**ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.-** Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

Respecto a los señalamientos que hace la representante autorizada de las demandadas, en cuanto a que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, resultan para esta Plenaria inatendibles por inoperantes e infundados, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de las garantías establecidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino que más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios

expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Así también, lo aseverado por la recurrente en relación a que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO no fue llamada a juicio, resulta infundado, en virtud de que de autos del expediente que se analiza, a foja número 40, 41, 86 y 87, se advierte que dicha autoridad fue debidamente notificada mediante oficios número 663 y 1730, de fechas dieciséis de febrero del dos mil diecisiete y veintiuno de abril del mismo año, respectivamente, conforme lo establecen los artículos 28 y 30 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Finalmente, la manifestación que hace la autorizada refiriendo que le afecta la ilegalidad de la plantilla de liquidación ordenada por la A quo en la sentencia recurrida, resulta inoperante dicha aseveración en atención a que de autos del expediente que se analiza se observa a foja 12 que el salario quincenal que percibía el actor corresponde a la cantidad de \$7,425.75 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 75/100 M.N.), y que de acuerdo a las cantidades aritméticas que realizó la Magistrada Instructora, estas fueron dictadas conforme a los fundamentos legales que prevén los artículos 36 y 85 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, motivo por el cual dicho agravio es infundado e inoperante para modificar la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/049/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo estipulado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y como está establecido en los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/268/2018, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/049/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/268/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/049/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/049/2017, referente al toca TJA/SS/268/2018, promovido por las autoridades demandadas.